

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 00148

Radicación : 001-2015-00058-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : LUCERO PATIÑO DE PAZ
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 08-0028 de fecha 12 de enero de 2017, allegado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandad PATIÑO PAZ DE LUCERO, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

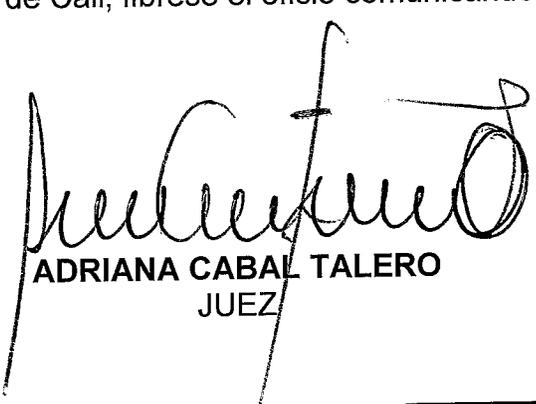
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy 31 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso allega respuesta a oficio. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 150

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CRECER S.A.
Demandado: EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ Y JORGE ALBERTO DIAZ
Radicación: 76001-31-03-002-1997-015465-00

En virtud del oficio de fecha 16 de noviembre de 2016 enviado a EMCALI, dicha entidad allega escrito al juzgado dando respuesta a la comunicación y expresó que los demandados a la fecha no figuran registrados en la base de datos de EMCALI, como proveedores, funcionarios, jubilados, ni contratistas, por lo tanto no hay una relación contractual vigente, y no es posible aplicar el embargo, motivo por el que el despacho procederá a agregarlo y ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes el oficio allegado por la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

yam


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 18 de hoy 03 FEB 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0149

Radicación : 002-2011-00152-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A.
Demandado : LUIS IVAN SOTO
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

El Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., allega memorial en el que otorga Poder a la profesional del derecho PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.560.863 y T.P No. 88.357 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

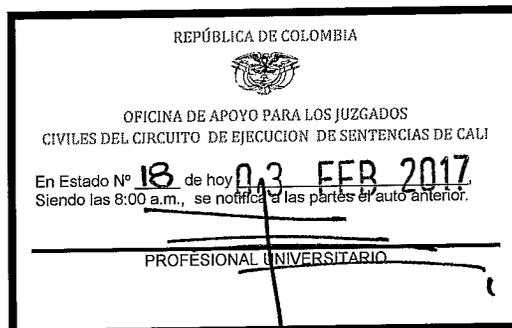
DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.560.863 y T.P No. 88.357 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Radicación: 76001-3103-003-2010-00078-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RICARDO JAVIER MARTINEZ y OTRO
Demandado: JAVIER GORDILLO GRISALES y HOLMAN SANCLEMENTE
CANIZALEZ

Mediante memorial la parte actora solicita la corrección del auto No. 2036 de 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se fijó fecha para remate, en razón a que en el mismo no se discrimina de forma adecuada que el remate a realizar se concentra en los derechos de cuota que pertenecen a los demandados, cuyo porcentaje asciende al 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-75058.

Como quiera que lo requerido consiste en una corrección que influye directamente en el trámite y, teniendo en cuenta que la misma requiere de ser notificada por estados, lo que impediría proseguir con la fecha programada para la diligencia, toda vez que no se alcanzaría a computar los 10 días hábiles para la publicación, procederá el despacho a fijar nueva fecha para la diligencia, atendiendo la corrección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **SEÑALAR** la hora de las 10:00 A.M. del día 6 de marzo de 2017, para realizar la diligencia de remate de los derechos de cuota pertenecientes a JAVIER GORDILLO GRISALES y HOLMAN SANCLEMENTE CANIZALEZ, demandados en el presente proceso, correspondientes al 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-75058, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Teniendo en cuenta que los derechos referenciados del bien se encuentra avaluados por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$465.600.000)**, será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVEIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE**

(\$325.920.000), de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$186.240.000)** en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 121

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA DAN REGIONAL
Demandado: CJ CONSTRUMAKINAS S.A.
Radicación: 76001-31-03-004-2016-00208-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente se observa que la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. se ordenará que por secretaría se corra traslado a la misma, conforme los parámetros del artículo 110 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por secretaria se corra traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 79 del cuaderno principal, por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

En Estado N° 18 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto N° 121 del 30 de ENERO de 2017 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 17 de hoy

- 2 FEB 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez en el presente proceso se allega oficio informando la cancelación de la medida de embargo decretada sobre inmueble. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 122

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA DAN REGIONAL
Demandado: CJ CONSTRUMAKINAS S.A.
Radicación: 76001-31-03-004-2016-00208-00

Se allega por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, oficio comunicando que se procedió a la cancelación de la medida de embargo decretada en este proceso sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-835313, No. 370-835341 y No. 370-835358, en razón a que por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali se libró oficio comunicando medida de embargo con acción real sobre estos, medida a la que procedió su inscripción en los respectivos folios, motivo por el cual el despacho,

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado, obrante a folio 52 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° _____ de hoy	03 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0145

Radicación : 005-2012-00294-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : ALIRIO ESCOBAR
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El demandado ALIRIO ESCOBAR, allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.626.136 y T.P No. 41.557 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Por otro lado, la Inspección de Policía Urbana del Barrio El Vallado, allega Despacho comisorio No. 003, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

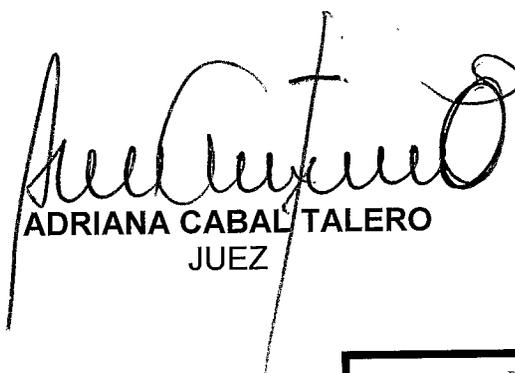
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RECONOCER, personería para actuar al togado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.626.136 y T.P No. 41.557 del C. S. de la J., como apoderado del demandado ALIRIO ESCOBAR, en los términos del poder conferido.

2°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 003 allegado por la Inspección de Policía Urbana del Barrio El Vallado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 13 de hoy 03 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0137

Radicación: 006-2014-00325-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA y OTRO
Demandado: IMPORTADORA CARBOR S.A.S.Y OTROS

La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

De otro lado, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se sirva liquidar las agencias en derecho a que hubiere lugar, de lo cual una vez revisada la secuencia procesal, observa el despacho que dicha liquidación ya fue realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a folio 127 del presente cuaderno, y aprobada por auto No. 984 de fecha 11 de julio de 2016; razón por la que habrá de instar al memorialista a lo dispuesto en dicho auto.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada CARMIÑA GONZALEZ REYES, apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCOLOMBIA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

3º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 984 de fecha 11 de julio de 2016.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>18</u> de hoy <u>13 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con diligencia de remate programada para el día de hoy, advirtiendo que obra memorial signado por el apoderado de la parte actora solicitando la suspensión de la actual diligencia. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
Demandado: ROSA EMELY TROCHEZ MAPURA
Radicación: 76001-3103-007-2015-00146-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que la petición incoada por la parte actora se ajusta a derecho y no existe situación jurídica alguna que impida acceder a lo pretendido, se suspenderá la práctica de la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

SUSPENDER la diligencia de remate programada dentro del presente proceso para el día de hoy 31 de enero de 2017, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 18	de hoy 31
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de relevar secuestre. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 154
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON RUIZ OREJUELA
Demandado: MAURICIO RIOS
Radicación: 76001-3103-009-2011-00103-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el secuestre designado en auto de 12 de junio de 2015 no ha aceptado el cargo, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., procederá el despacho a relevarlo y designar nuevo auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre a LUIS JAIR BECERRA.

2°.- DESIGNAR como secuestre a MARICELA CARABALÍ, identificada con C.C. 31.913.132, ubicable en la CARRERA 26 N No. D 28 B-39, teléfonos 4844452 - 320 6699129.

3°.- LÍBRESE comunicación a la secuestre designada, previniéndola de la obligatoriedad de aceptación del cargo, so pena de aplicar las sanciones que la ley prevé.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>18</u> de <u>103</u> de <u>FEB</u> <u>2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (cesionario)
Demandado: MARIA DEL PILAR MONTES DIAZ
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00189-00

Estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 88 de 20 de enero de 2016, advierte el despacho que se omitió dar trámite completo a la solicitud de corrección presentada por la parte actora, toda vez que en el auto se omitió tener en cuenta que la providencia No. 1868 de 17 de noviembre de 2016, en el numeral tercero de la parte resolutive dice "**ORDENAR** la cancelación de la hipoteca y patrimonio de familia...", cuando lo correcto fue enunciar "**ORDENAR** la cancelación de la hipoteca y la afectación a vivienda familiar...", dado que lo constituido sobre el inmueble rematado fue la afectación a vivienda familiar y no patrimonio de familia, tal como se constata en el certificado de tradición y en la escritura pública No. 5126 de 30 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., procederá el despacho a adicionar la parte resolutive del auto No. 88 de 20 de enero de 2016, para que se consigne en el mismo "**2º.- CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1868 de 17 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar "**ORDENAR** la cancelación de la hipoteca y la afectación a vivienda familiar del bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública No. 5126 del 30 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali."."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ADICIONAR la parte resolutive del auto No. 88 de 20 de enero de 2016, para que se consigne en el mismo "**2º.- CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1868 de 17 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar "**ORDENAR** la cancelación de la hipoteca y la afectación a vivienda familiar

del bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública No. 5126 del 30 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali.”.”.

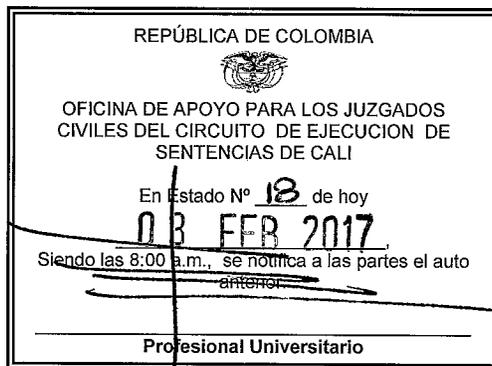
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveen

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 135

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUIS FELIPE RESTREPO
Radicación: 76001-31-03-010-2011-00401-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, a folio 55 del cuaderno principal, obra renuncia del poder conferido al apoderado de la parte actora, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

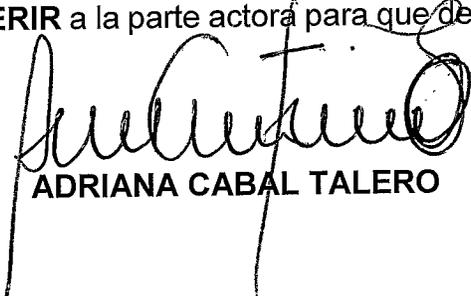
3°.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el Dr. Rafael Bonilla Vargas, identificado con C.C.12.114.273 de Neiva (H.) y T.P. 73.523 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

4°.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

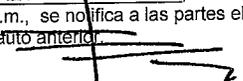
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>18</u> de hoy
03 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0138

Radicación: 010-2014-00227-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
Demandado: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAÑA
MIEL S.A.S.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

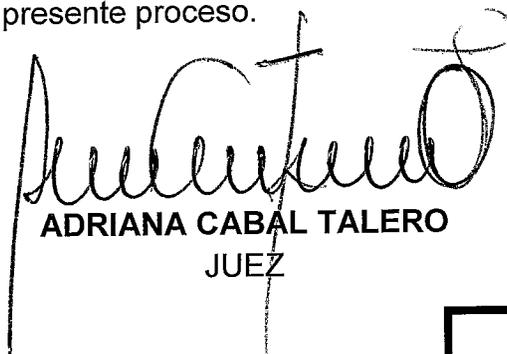
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JORGE SAMIR AMARILES RONDON, apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

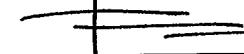
2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>18</u> de hoy <u>03 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 141

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANGIE CLARKSON PAREDES
Demandado: ILLIMANIS BUILDING CONSTRUCTOR S.A.
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00602-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

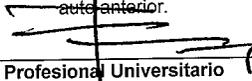
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 18 de hoy
03 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN. 142

Radicación : 012-1996-17682-00
Clase de proceso : EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante : LA FORTALEZA S.A.
Demandado : EFREN CAICEDO LOPEZ y OTRO
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la apoderada judicial del extremo activo, allega memorial manifestando que la copia de la renuncia del poder fue enviada a la parte demandante por correo certificado, tal como se anexó en folios 127 y 128 del expediente.

Al respecto, el despacho encuentra que la petición de renuncia del poder ya fue resuelta en autos anteriores, así como se dispuso en auto No. 2789 de fecha 4 de noviembre de 2016, donde se niega dicha petición hasta tanto la apoderada de la parte actora no allegue comunicación escrita de la renuncia enviada al poderdante.

En consecuencia, el Juzgado,

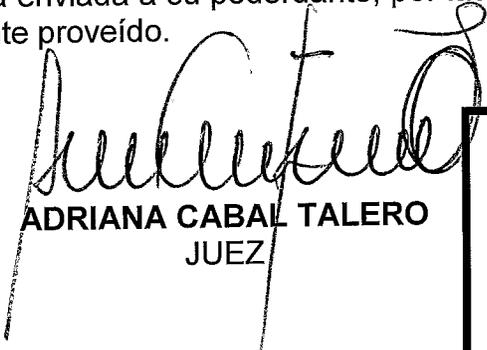
DISPONE:

1º.- **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto S- No. 2789 de fecha 4 de noviembre de 2016.

2º.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que aporte la comunicación de renuncia enviada a su poderdante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

YAM


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado Nº 18 de ho 03 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente con memorial atinente a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 158

Proceso: SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CANAMBÚ
Demandado: CLAUDIA LILIANA GARCÍA LASSO
Radicación: 76001-4003-035-2005-00678-00

La parte demandada allega memorial realizando “apreciaciones” sobre la liquidación del crédito aprobada, a lo que debe referirse que al respecto esta agencia judicial ya se pronunció en auto No. 2101 de 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se resolvió recurso de apelación contra el auto No. 2605 de 30 de octubre de 2015, motivo por el que, no podrá ser tenido en cuenta lo manifestado por el petente, por lo que se agregará sin consideración alguna el memorial obrante a folios 212 a 224.

De otro lado, como quiera que en la aludida providencia emanada por este despacho se ordenó la remisión del expediente al Juzgado cognoscente del asunto, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR sin consideración el memorial, obrante a folios 212 a 224 del presente cuaderno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 2101 de 16 de diciembre de 2016.

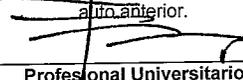
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>18</u> de hoy
<u>03 FEB 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario